

Expediente: **972/26**  
Carátula: **SAAB JOSÉ HUGO C/ NUMEN SRL S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**  
Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**  
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**  
Fecha Depósito: **21/03/2026 - 00:00**  
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
20351995042 - SAAB, José Hugo-ACTOR/A  
20282210690 - NUMEN SRL, -DEMANDADO/A  
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

**Juzgado Civil y Comercial Común Xª Nominación**

ACTUACIONES N°: 972/26



H102316032266

**JUICIO: SAAB JOSÉ HUGO c/NUMEN SRL s/TUTELA AUTOSATISFACTIVA (Expte. n° 972/26 – Ingreso: 27/02/2026)**

San Miguel de Tucumán, marzo de 2026

### Y VISTO:

Para dictar sentencia en el presente juicio, del cual;

### RESULTA:

1. El 27/02/2026 se presentó José Hugo Saab, DNI n.° 16.073.824, con el patrocinio letrado de Mariano José Arcas y promovió acción de tutela autosatisfactiva en contra de la Empresa de Medios de Comunicación "El Tucumano" (Numen S.R.L.). Solicitó que se ordene a la demandada el cese de una serie de conductas ilegítimas y antijurídicas con la necesidad de prevenir el daño causado a su parte.

Afirmó que trabaja desde hace más de cuarenta años en la Universidad Nacional de Tucumán (UNT) con una trayectoria intachable pero que ha sido víctima de la difusión de información falsa, maliciosa y difamatoria que traspasa los límites de la crítica periodística legítima. Señaló que el diario digital "El Tucumano" ha desplegado una campaña sistemática de hostigamiento y desacreditación en su contra. Cuestionó la difusión de calumnias (imputación de delitos) remitiendo a una noticia del 26/04/2024 ("Piden la detención del 'dueño' de la UNT, José Hugo Saab, por el desvío de millonarios fondos del oro de YMAD") donde se afirma la existencia de un delito específico. Señaló también la difusión de injurias y expresiones denigrantes en lenguaje ofensivo y peyorativo, enumerando artículos periodísticos en este sentido ("Robo de la Ciudad Universitaria: La gorda impunidad de José Hugo Saab se paseó por el Tribunal Oral de Tucumán"; "El ocaso del monje negro") y la utilización de calificativos como "dueño" de la UNT. Transcribió vínculos con publicaciones del 26/04/2022, 06/04/2024, 17/10/2024, 20/11/2024, 30/03/2025, 26/04/2025 y 15/09/2025. Remarcó que en el buscador del diario digital se encuentran 372 resultados referidos a su persona. Consideró

que las publicaciones exhiben un patrón de uso del lenguaje y calificativos que van más allá de la crítica política legítima y atacan directamente su dignidad y honor personal. Achacó la utilización del apodo “gordo” y de expresiones como “monje negro”, “dueño de la UNT”, “parte de una camarilla radical ladrona” para dañar la reputación. Negó que el daño cumpla con un objetivo concreto de criticar a un funcionario público.

Entendió que la tutela es procedente y encuentra su fundamento en la función preventiva del daño. Invocó transgresiones contra el derecho al honor u honra. Citó la normativa que considera aplicable y citó jurisprudencia.

Solicitó que se ordene a la demandada a eliminar de su sitio web y de todas sus redes sociales las publicaciones que contienen expresiones injuriosas, calumniosas y peyorativas referidas en esa presentación. Solicitó además que el medio se abstenga de efectuar nuevas publicaciones que aludan a su persona de manera ofensiva, injuriosa, agravante o despectiva. Requirió la imposición de astreintes para garantizar el efectivo cumplimiento de las medidas.

Ofreció pruebas.

2. Mediante decreto del 06/03/2026 se ordenó correr traslado de la demanda y se convocó a las partes para la audiencia prevista por el artículo 475 del Código Procesal Civil y Comercial (Ley n.º 9531 y modificatorias, en adelante CPCC).

La audiencia se celebró el 16/03/2026 y en ese acto se apersonó Julio Valenzuela, en el carácter de socio gerente de Numen S.R.L. y el letrado Juan Macario Santamarina en el carácter de apoderado de la misma firma. Contestó demanda oralmente y solicitó su rechazo.

En primer término la demandada dedujo planteo de inconstitucionalidad para el caso concreto de las normas procesales que regulan la tutela autosatisfactiva. Entendió que la actora pretende la supresión de información hecha en un medio de prensa sobre un funcionario público de la UNT. Negó que se pueda suprimir la información y afirmó que lo solicitado se constituye en una cuestión de censura previa. Aclaró que los funcionarios públicos se encuentran sometidos a un escrutinio público y remitió al concepto de tutela reforzada de la labor periodística frente a restricciones inhibitorias del debate público. Afirmó que la responsabilidad del periodismo es ulterior y está estrictamente vinculada a la discusión sobre la falsedad y sobre algún tipo de negligencia extrema del medio. Justificó que cualquier previsión delineada por el proceso tucumano que permita someter el ejercicio de la prensa es inconstitucional. Remitió a los artículos 14 de la Constitución Nacional y al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Citó jurisprudencia.

En segundo lugar entendió que la vía intentada por el actor no es adecuada. Negó que sea la vía idónea. Afirmó que, si el hecho fuera una calumnia o una injuria, la cuestión admite la *exceptio veritatis*. Sostuvo que aquí se aplica la doctrina de la “real malicia” por el carácter de funcionario público del actor. Insistió que se trata del ejercicio regular del periodismo. Sostuvo que se necesita con la máxima amplitud posible discutir si lo que publicó “El Tucumano” es o no cierto. Cuestionó que este medio procesal no permite esa discusión que permitiría censura un medio.

En último lugar, respecto a la cuestión de fondo, afirmó que las notas están documentadas con citas de fuente. Remitió a una entrevista ofrecida como prueba donde el actor se refiere a sí mismo como “Gordo Saab” y como un operador político. Aclaró que no se puede invertir la carga de la prueba de la falsedad de la información. Ofreció pruebas

3. En la audiencia la actora contestó el planteo de inconstitucionalidad y solicitó su rechazo. El 19/03/2026 emitió dictamen la Sra. Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la 1ª Nominación quien opinó que el planteo de inconstitucionalidad es improponible por lo que corresponde su rechazo.

Finalmente, el 19/03/2026 los autos fueron llamados a despacho para dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO:**

**1. Hechos conducentes.** El actor pretende por intermedio de este proceso de conocimiento especial que el medio de comunicación demandado elimine las publicaciones referida a su persona con información cuyo contenido considera calumnioso, injurioso y ofensivo. Solicita además que la accionada se abstenga de realizar nuevas publicaciones con ese contenido. Esencialmente, argumenta que el contenido de las notas excede la crítica periodística. La parte demandada fundó su postura defensiva en tres argumentos: dedujo planteo de inconstitucionalidad de la regulación del proceso de tutela autosatisfactiva; cuestionó la vía procesal adoptada por la parte actora y rechazó que su parte sea civilmente responsable por la información impugnada.

**2. Marco normativo.** La medida autosatisfactiva es un instituto que fue definido como una solución urgente no cautelar, despachable *in extremis*, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial (Peyrano, J., "Breve informe sobre la medida autosatisfactiva", en Peyrano, J., Eguren, M. y otros, "Medidas autosatisfactivas", 2da. Ed., Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2014, T.I, p.48). Se trata de un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable. No es necesaria entonces la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento y no constituye una medida cautelar. Este instituto está pensado por la doctrina para peticiones de hecho y no de derecho, es de carácter excepcional, residual y urgente, en tanto refiere a supuestos de escasa complejidad fáctica y jurídica que agoten su cometido solamente con su dictado (Peyrano, J., "La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución", en Medidas autosatisfactivas, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil, Peyrano, J.-Dir.-, Rubinzal Culzoni, 1999, pp.13-15).

Este instituto cuenta con una regulación específica en nuestro digesto de forma. El artículo 474 del CPCC dispone que para la procedencia de la tutela autosatisfactiva el peticionante deberá acreditar sumariamente: (1) la necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo; (2) un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe; (3) que su interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines; y (4) que la tutela autosatisfactiva no depende de un proceso principal. La demanda deberá cumplir entonces, en lo pertinente, con lo dispuesto en los artículos 417 y 418 del CPCC.

Sobre este marco en lo que sigue debe analizarse en el caso concreto si el reclamo del actor se encuentra tutelado dentro de los parámetros estrechos del instituto.

**3. Inconstitucionalidad.** La parte demandada sostiene que las normas que regulan la tutela autosatisfactiva (arts. 471 y consecuentes del CPCC) son inconstitucionales para el caso concreto. Afirma esencialmente que el proceso no permite valorar los fundamentos constitucionales referidos a la responsabilidad de los medios de comunicación y a la información referida a los funcionarios públicos.

En este contexto, de acuerdo a las características del caso, corresponde tener en cuenta el carácter excepcional de la inconstitucionalidad y la inexistencia de un perjuicio en el caso concreto. En efecto, la declaración de inconstitucionalidad debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla, sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta

de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados y se requiere que tal repugnancia sea “manifiesta, clara e indudable” (CSJN, Fallos: 328:2567; 314:424, 320:1166, entre otros). Además, debe recordarse en este sentido que el control de constitucionalidad en nuestro sistema jurídico requiere la necesidad de probar el perjuicio, razón por la cual la inconstitucionalidad no procede en casos abstractos (*cf.* Bianchi, A., “Control de constitucionalidad. El proceso y la jurisdicción constitucionales”, Buenos Aires: Ábaco, 1992, p. 164).

En el caso bajo análisis el planteo gira en torno a los límites de la tutela autosatisfactiva para abordar el planteo opuesto por la actora. Sin embargo, según se observa de los antecedentes del caso –y en el sentido que más abajo se desarrolla en profundidad al tratar la cuestión de fondo– no se observa que la vía procesal por sí misma cercene derechos constitucionales de la demandada. En su contestación de demanda, la empresa periodística pudo explayarse en los fundamentos constitucionales de la actividad periodística, pudo enmarcar razonablemente su defensa y exponer correctamente los límites de la tutela autosatisfactiva para abordar este tipo de conflictos constitucionales complejos. Es cierto que este proceso de conocimiento especial tiene alcances limitados, pero ello no implica necesariamente la inconstitucionalidad del instituto. Coincidió en este sentido con lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal y corresponde, en consecuencia, rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido por la demandada en contra de los arts. 474 a 477 del CPCCT (T.O. Ley 9.924).

**4. La información publicada.** El fundamento de la acción deducida por el Sr. Saab gira en torno a una serie de artículos periodísticos publicados en el medio digital “El Tucumano” más un artículo de otro medio identificado como “Tucumán Despierta”. Por este motivo resulta necesario hacer una breve reseña de las notas invocadas.

El 16/04/2022 el diario El Tucumano publicó una noticia titulada “*Ahora, como hace 40 años, José Hugo Saab promete democratizar la UNT en un futuro*” (<https://www.eltucumano.com/noticia/actualidad/281640/ahora-como-hace-40-anos-jose-hugo-saab-promete-democratizar-la-unt-en-un-futuro>). Allí se analiza el proceso electoral de la UNT y se destaca el aval e impulso por parte del Secretario General del Rectorado José Hugo Saab como impulsor de la fórmula Sergio Pagani - Mercedes Leal. La nota refiere a Saab como “histórico jefe” de la burocracia de la universidad, como “hombre fuerte”, hace comentarios críticos a la contienda electoral y define al actor como “un verdadero titiritero que maneja los hilos de la puesta en escena democrática de la UNT”. También se hace un repaso por los antecedentes políticos del actor.

El 17/10/2024 el mismo medio publicó un artículo titulado “*Show de ‘el gordo Saab’ en La Gaceta: destacó la transparencia de la UNT y condenó a los que buscan ‘grietas para perpetuarse en el poder’*” (<https://www.eltucumano.com/noticia/actualidad/304211/show-de-el-gordo-saab-en-la-gaceta-destaco-la-transparencia-de-la-unt-y-condeno-a-los-que-buscan-grietas-para-perpetuarse-en-el-poder>). La publicación comenta una entrevista realizada por el diario La Gaceta a José Hugo Saab. Se cuestiona el rol de este funcionario universitario (a quien se refieren con su apodo “Gordo”) en la causa penal de Yacimientos Mineros Aguas de Dionisio (YMAD) así como el proceso de auditoría de la UNT.

El artículo publicado el 20/11/2024 (“*El saabismo busca habilitar por la ventana la reelección de Pagani como Rector de la UNT*”, <https://www.eltucumano.com/noticia/actualidad/304918/el-saabismo-busca-habilitar-por-la-ventana-la-reeleccion-de-pagani-como-rector-de-la-unt>) se centra en un cuestionamiento a un grupo político liderado por José Hugo Saab (“saabismo”) para lograr la reelección del rector Sergio Pagani. El tenor del artículo es crítico de la reforma del estatuto universitario y del proceso electoral.

El 30/03/2025, en una nota titulada “*Gracias al lobby de Mariano Campero, Milei aprobó el nuevo Estatuto de la UNT y el saabismo prepara la reelección de Pagani*” (<https://www.eltucumano.com/noticia/actualidad/307855/gracias-al-lobby-de-mariano-campero-milei-aprobo-el-nuevo-estatuto-de-la-unt-y-el-saabismo-prepara-la-reeleccion-de-pagani>) se señalan relaciones políticas de funcionarios nacionales y universitarios. El diario insiste en cuestionar el proceso de reelección del rector Sergio Pagani y define al nuevo estatuto de la UNT como gran hito “democrático” de José Hugo Saab.

En la nota titulada “*Robo de la Ciudad Universitaria: La Gorda Impunidad de José Hugo Saab se paseó en el Tribunal Federal Oral de Tucumán*” (<https://www.eltucumano.com/noticia/actualidad/308568/robo-de-la-ciudad-universitaria-la-gorda-impunidad-de-jose-hugo-saab-se-paseo-en-el-tribunal-federal-oral-de-tucuman>) publicada el 27/04/2025, el diario se refiere a la audiencia oral del juicio penal de la causa YMAD. El artículo emite opiniones críticas a la actuación de los fiscales federales durante el interrogatorio realizado José Hugo Saab

El 05/05/2025 se publicó un artículo titulado “*El Ministerio Público Fiscal protegió a Rodolfo Martín Campero’: Recta final del sainete federal por el manejo de fondos de YMAD obtenidos de la falsificación de la ciudad universitaria de San Javier*” (<https://www.eltucumano.com/noticia/actualidad/308738/el-ministerio-publico-fiscal-protegio-a-rodolfo-martin-campero-recta-final-del-sainete-federal-por-el-manejo-de-fondos-de-ymad-obtenidos-de-la-falsificacion-de-la-ciudad-universitaria-de-san-javier>). En el contenido de la publicación se reproducen los comentarios del abogado Víctor Taleb (abogado de Luis Sacca, imputado en la causa de YMAD), quien dirige críticas al ex fiscal Carlos Brito, a José Hugo Saab y a Rodolfo Martín Campero. El artículo además cuestiona el rol de Saab en el proceso judicial referido a la Ciudad Universitaria.

Además de los artículos anteriores publicados en “El Tucumano”, la parte actora se refirió en su demanda a una nota de otro medio digital “Tucumán Despierta” (“*Piden la detención del ‘dueño’ de la UNT, José Hugo Saab, por el desvío de millonarios fondos del oro de YMAD*”, <https://tucumandespierta.com/piden-la-detencion-del-dueno-de-la-unt-jose-hugo-saab-por-el-desvio-de-millonarios-fondos-del-oro-de-ymad/>) del 26/04/2024. La nota refiere a la investigación de la Justicia Federal que “apuntaría hacia José Hugo Saab” y describe que el Ministerio Público requirió que se indague y se disponga la detención del Sr. Saab. Cabe que no se acreditó en autos si existe relación entre este último artículo y la firma demandada.

**5. Responsabilidad.** El análisis de los artículos periodísticos arriba reseñados evidencian en general un tono abiertamente crítico referido principalmente a tres cuestiones: la gestión de la Universidad Nacional de Tucumán, las elecciones de recambio de autoridades universitarias y el juicio penal tramitado ante el fuero Federal sobre irregularidades respecto a los fondos recibidos por la Universidad de la empresa Yacimientos Mineros Aguas de Dionisio (YMAD). Tales publicaciones resaltan a su vez el rol del Sr. José Hugo Saab en cada una de esas cuestiones. En tal contexto, y por los motivos que a continuación se detallan, se advierte que la acción intentada debe ser rechazada.

**5.1. Responsabilidad de los medios de comunicación.** Las características de la firma demandada (un medio de comunicación) y las condiciones del actor (un funcionario público) muestran que no resultan procedentes las medidas solicitadas que tiendan directamente a eliminar la información contenida en los artículos cuestionados. Esto es así con mayor razón cuando se trata de información de interés público referida a una persona que ejerce el cargo de Secretario General de una universidad pública.

Debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha desarrollado consistentemente numerosas pautas interpretativas que exigen una especial actividad probatoria para generar responsabilidad civil de medios de comunicación por el contenido de las noticias. Se ha dicho así se

debe probar que la información fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de tal circunstancia; en cambio, basta la "negligencia precipitada" o "simple culpa" en la propalación de una noticia de carácter difamatorio (CSJN, Fallos 336:879 "Barrantes"; 326:2491 "Menem, Amado"; 319:3428 "Ramos"; 310:508 "Costa"). Incluso la información falsa, es decir dañosa para el honor, podría no generar responsabilidad cuando se cumplen determinados recaudos. Se trata del cumplimiento de la llamada doctrina "Campillay": es decir, que quien propague la información la atribuya directamente a la fuente pertinente, utilice un tiempo de verbo potencial o deje en reserva la identidad del implicado. O bien, que se pruebe la "real malicia", es decir que no existe responsabilidad cuando quien emite la información falsa no haya conocido su falsedad ni se haya comportado con una notoria despreocupación respecto de su veracidad o falsedad (Fallos 342:1777 "Martínez de Sucre").

El diario "El Tucumano" no puede ser entendido como civilmente responsable por realizar publicaciones referidas a cuestiones de interés público como las vinculadas a la administración de la Universidad Nacional de Tucumán y a temas que han adquirido trascendencia pública (como un juicio penal en que se investigó y condenó a funcionarios universitarios). Y ello es así aún cuando el contenido de dichas publicaciones sea ostensiblemente crítico hacia la persona de un funcionario público. El fundamento de esa tutela de los medios de comunicación deriva de conceptos ampliamente arraigados en nuestra jurisprudencia constitucional. Se ha entendido en este sentido que, cuando las manifestaciones críticas, opiniones y/o juicios de valor se refieran al desempeño y/o conducta de un funcionario o figura pública en el marco de su actividad pública y se inserten en una cuestión de relevancia o interés público, en tanto no contengan epítetos denigrantes, insultos o locuciones injuriantes, o vejatorias y guarden relación con el sentido crítico del discurso deben ser tolerados por quienes voluntariamente se someten a un escrutinio riguroso sobre su comportamiento y actuación pública por parte de la sociedad y gozan de tutela constitucional (Fallos: 342:1777). Es cierto que en algunos de los artículos invocados por la parte actora el diario demandado se refiere José Hugo Saab por su apodo "Gordo", pero es irrazonable entender que un apodo –según las nociones de hecho de la experiencia común (art. 127, CPCC)- pueda considerarse por sí mismo injurioso y de suficiente entidad como para justificar una limitación del discurso crítico de un medio de comunicación. Debe valorarse en tal sentido la prueba ofrecida por la demandada donde se observa que el ahora demandado se refería a sí mismo como "Gordo Saab" en una entrevista periodística de Canal 10 (<https://www.youtube.com/watch?v=qDA4Qlp2tv8> Cfr. A partir del minuto 12:00)

En estos casos donde entran en tensión la tutela de los derechos personalísimos del Sr. Saab (honor, dignidad) y la libertad de información y de expresión de la demandada, deben resolverse acudiendo a un juicio de ponderación (Nicolau, N. "Derechos personalísimos y entornos digitales", en RCCyC, La Ley, octubre 2022, p. 15). La reconstrucción de la cuestión debe hacerse entonces determinando si el principio constitucional y convencional afectado (el honor y la dignidad) justifica la limitación de la publicación y difusión de información lícita, conductas tuteladas por otro principio constitucional y convencional (libertad de expresión). Así planteado el problema, es posible analizar la idoneidad de la medida (si cumple con la tutela del principio); su necesidad (indagar si no existe una alternativa que afecte menos el otro principio) y su proporcionalidad (Cfr. Clérico, L., "Derechos y proporcionalidad: Violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión", Instituto de Estudios Constitucionales, 2018, México, pp. 160-162). Bajo tales parámetros, y de acuerdo a los criterios jurisprudenciales definidos por la Corte Suprema de la Nación al respecto, puede apreciarse que cualquier restricción a la difusión de información de interés público sería una restricción innecesaria y desproporcionada del derecho a la libertad de expresión. Esto es así con mayor razón cuando lo que se requiere es la directa eliminación de información y de opiniones sobre cuestiones de interés público actual.

En definitiva, la crítica periodística –aún cuando pueda ser considerada agresiva y hasta de “mal gusto”– dirigida contra un funcionario público por su actuación en el ámbito de sus funciones no puede justificar la medida solicitada de eliminar la información. Esto es así con mayor razón cuando la parte actora contaba con otros medios idóneos y menos gravosos para cuestionar el contenido de los artículos objeto de este juicio, como ser el ejercicio del derecho de réplica regulado en el art. 14.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

**5.2. Los límites de la acción pretendida.** Además de los alcances de la responsabilidad de los medios de comunicación debe tenerse en cuenta que el actor invocó la necesidad de prevenir el agravamiento del daño. No obstante, en el caso –por las limitaciones propias de una tutela autosatisfactiva– no pudo desplegarse actividad probatoria idónea para demostrar la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil.

La función preventiva de la responsabilidad civil regulada por los artículos 1710 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) habilita una acción que requiere que exista un acto o una omisión antijurídica que haga previsible la producción de un daño o su agravamiento. En el caso bajo análisis no existió ninguna prueba que vincule la existencia de la información cuya eliminación se requiere con un daño patrimonial o extrapatrimonial cierto o potencial. Con la demanda (SAE, 06/03/2026) el actor acompañó un certificado médico firmado por el Psiquiatra Fernando Leone que indica medicación, pero no existe indicio alguno que acredite una relación de causalidad adecuada entre el hecho que reputa dañoso y el daño potencial a la salud del actor. Además –como también lo ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación– tratándose de informaciones referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de esa índole, cuando la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, los que se consideran afectados deben demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de que eran falsas o con notoria despreocupación por su veracidad (CSJN, en “Patitó”, Fallos: 331:1530 y jurisprudencia allí citada).

Un proceso especial de tutela autosatisfactiva, con un marco de conocimiento extremadamente acotado es evidentemente insuficiente para justificar una acción de responsabilidad civil por de acusación calumniosa (art. 1771, CCCN) o de injuria. Estas acciones, se encuentran fundadas en el concepto subjetivo de honor (honra) como un estado de conciencia individual, un sentimiento de autovaloración; y el concepto objetivo que refiere a la valoración que otros hacen de la personalidad ético-social de un sujeto, su reputación y respeto (Cfr. Pizarro, R. y Vallespinos, C. “Tratado de Responsabilidad Civil”, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2024, T. IV, pp. 679-680). La injuria requiere así que trascienda públicamente pero excluye expresiones referidas a asuntos de interés público (Cfr. Pizarro, R. y Vallespinos, C., ob. cit., pp. 685-687). A diferencia de la figura de la acusación calumniosa que requiere dolo o culpa grave, para el caso de injuria o simple calumnia se requiere sólo la culpa como factor subjetivo residual del artículo 1721 (Galdós, J. en Lorenzetti, R. -Dir.- “Código Civil y Comercial comentado”, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015, T. VIII, pp. 646-648). Pero cualquiera sea el caso, la responsabilidad civil (contractual o extracontractual) requiere la presencia de ciertos elementos comunes, sin los cuales no alcanza a configurarse: antijuridicidad (sin perjuicios de los supuestos excepcionales de responsabilidad civil por actos lícitos), daño resarcible, factor de atribución (subjetivo u objetivo) y relación de causalidad (Cfr. Pizarro, R. - Vallespinos, C. ob. cit., T. I, p. 26). En otras palabras, la prueba de tales presupuestos, la responsabilidad que se imputa a la demandada no puede inferirse de manifestaciones abstractas y doctrinarias.

En definitiva, no desconozco el malestar que puede representar en una persona el hecho de ser objeto de numerosas publicaciones periodísticas abiertamente críticas. Sin embargo, en el marco de nuestro derecho constitucional, tales perjuicios se encuentran dentro del nivel de tolerancia que es dable esperar de un funcionario público en el ámbito de sus funciones. El interés público protege

constitucionalmente a esa información, lo que –sumado a los estrechos marcos del proceso de tutela autosatisfactiva– conduce indefectiblemente al rechazo de la acción. No obstante ello, corresponde recordar que tal como lo establece el último párrafo del artículo 475 del CPCC, el rechazo de la tutela autosatisfactiva no obsta al derecho a peticionar su reconocimiento en otro tipo de proceso.

**6. Costas.** Aun cuando se rechaza la demanda, estimo que existen razones suficientes para imponer las costas por el orden causado (art. 61, CPCC). La naturaleza de los derechos en juego requirió en el caso un juicio de ponderación por lo que existían razones probables para litigar, lo que justifica la imposición de costas en los términos señalados.

**7. Honorarios.** De acuerdo a lo normado por el artículo 214 inciso 7 del CPCC y el artículo 20 de la Ley de Honorarios n.º 5480 corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes. A tal fin se tendrá en cuenta que se trata de un proceso que carece de valor económico, sin base, por lo que la regulación se practicará en mérito a las pautas valorativas previstas en los artículos 2, 14, 15, 19, 38 de la Ley n.º 5480, ponderando para ello el carácter de las partes, el nivel complejidad de la cuestión, el tiempo empleado en la solución del litigio, el resultado obtenido y etapas cumplidas. Sobre este marco, y teniendo en cuenta las características del proceso, estimo razonable determinar los honorarios en el valor de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán para cada uno de los letrados intervinientes. En el caso de del letrado Santamarina, quien actuó como apoderado, se adicionará el 55% por el doble carácter en los términos del artículo 14 de la Ley 5480.

Por todo ello:

#### **RESUELVO:**

**I. RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada.

**II. RECHAZAR** la tutela autosatisfactiva deducida por José Hugo Saab, DNI n.º 16.073.824, en contra de la Empresa de Medios de Comunicación "El Tucumano" (Numen S.R.L.).

**III. COSTAS** por el orden causado.

#### **IV. REGULAR HONORARIOS:**

1) Al letrado Mariano José Arcas, MP 8602, apoderado del actor, en la suma de **\$620.000** (pesos seiscientos veinte mil).

2) Al letrado Juan Macario Santamarina, MP 8473, apoderado de la demandada, en la suma de **\$961.000** (pesos novecientos sesenta y un mil).

**HÁGASE SABER.**

**DR. SANTIAGO JOSE PERAL**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN Xº NOM.**

Actuación firmada en fecha 20/03/2026

Certificado digital:  
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.